REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2729

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Barolis Technologis, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00324 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Balentín [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Barolis Technologis, SRL, representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución de determinación núm. ALLP-FI-0364-2017 procedió a notificarle a la entidad Barolis Technologies, SRL los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015 e impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, marzo y abril de 2014, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2015, no conforme con la decisión, interpuso un recurso de reconsideración, que terminó con la resolución núm. RR-[redacted], la cual acogió parcialmente el recurso, por consiguiente, modificó la resolución ALLP-FI-0364-2017, en el sentido de dejar sin efecto el ajuste por concepto de operaciones no declaradas por la suma de RD$156,754.42, en la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal noviembre 2015, inconforme con la decisión de la administración tributaria, la entidad Barolis Technologies, SRL interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00324 de fecha 19 de

abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de marzo de 2023, por la entidad BAROLI TECHNOLOGIES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, solo en cuanto a requerir de la entidad BAROLI TECHNOLOGIES, S.R.L., el pago de la suma de RD$5,636,275.00, por concepto de multa por evasión tributaria; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID); por las razones expuestas en la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada con el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Barolis Technologies, SRL se advierte que propone alegatos fundados en *desnaturalización de hechos y falta de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los alegatos de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

21. La parte recurrente alega, en síntesis, que la referida sentencia se trata de una decisión infundada, carente de base legal y que desnaturaliza los hechos y las pruebas aportadas al debate, en franca violación a lo que dispone la ley, según se puede comprobar con los documentos que reposan en el expediente. (sic)

22. Continúa argumentando la parte recurrente, que los jueces *a-quo*, al fundamental su decisión obviaron hacer razonamientos lógicos del derecho, basado en los documentos aportados al debate y normas procesales aplicada al caso en cuestión, para evacuar el fallo de este proceso al considerar en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

exposición de motivos, simple juicios de valor, con relación al método y forma de pago, cuando la ley no lo prohíbe. (sic)

23. Además, señala que, uno de los tantos motivos que dan lugar a revocar la referida sentencia, es que los jueces *a quo* para inferir su ratio decisión, no da razones ni motivos, de hecho, ni derechos, ni bajo qué medio de razonamiento, llegaron a las conclusiones de los argumentos esgrimidos por este. (sic)

24. Asimismo, alega que con tal decisión el tribunal *a quo* al desnaturalizar los hechos y las pruebas aportadas al debate y al no descargar a la hoy recurrente de la presunciones y pretensiones establecidas en la Resolución Reconsideración No. RR-00249-2018, de fecha 28 de febrero 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, dicha acción constituye una denegación de justicia, que coloca a la empresa BAROLIS TECHNOLOGIES de indefensión, ya que si a la empresa le fuere aplicada la norma de forma correcta, sobre la base de que puede deducir impuestos sobre la renta y la deducciones sobre el impuesto a las transferencia al amparo de lo establece los artículos 287, 288, 346 y 347 del código tributario, se actuaría con equidad, legalidad, legitimidad y justicia. A que al actuar de esta manera el órgano fiscalizador, siendo refrendado por el tribunal, perjudica al contribuyente y al mismo tiempo desconoce la estricta aplicación de la ley Tributaria, la

administración incurre violación de las normas elementales de derechos y vulnera principios constitucionales sobre garantías fundamentales, que establece la constitución de la Republica. (sic)

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"45. Este tribunal, luego de analizar los argumentos, conclusiones y pruebas de las partes, ha podido constatar que, ciertamente la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGI), determinó inconsistencias en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, e Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, marzo y abril 2014, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2015, y que oportunamente se le entregó a la parte recurrente, entidad BAROLI TECHNOLOGIES, S.R.L., los formularios de detalle de citación donde se le detalló las inconsistencias encontradas, como también se le requirió los documentos que pudieran invalidar las actuaciones realizadas por la Administración tributaria, donde se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que presentara dicha documentación conjuntamente con su escrito de descargo, a los fines de explicar las causas de las inconsistencia. 46. En ese sentido, este tribunal advierte que, si bien es cierto que, la parte recurrente, entidad BAROLI TECHNOLOGIES, S.R.L., como sustento a sus argumentos, depositó copias de facturas con números de comprobantes fiscales, no menos cierto es que, dichas facturas carecen de firma y sello de recibido por parte del receptor, formalidad esencial para que puedan ser valoradas como tal; en ese mismo orden, figuran depositados en el expediente copias de cheques provenientes del Banco BHD, que si bien se verifica que los mismos fueron cancelados por el Banco Caribe, y que estos

constituyen ser medios de pagos, no menos cierto es que, al ser cancelados por una entidad bancaria distinta al Banco BHD los mismos debieron estar corroborados por estados de cuentas, a los fines de que se pueda evidenciar que real y efectivamente dichos cheques fueron canjeados y que las transacciones fueron debitadas a las cuentas de las empresas beneficiarias, por lo que, estas pruebas resultan ser insuficientes para refutar la determinación de la obligación tributaria, por tanto, al no haberse destruido la presunción de validez que reviste al acto administrativo hoy impugnado, dígase la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, este colegiado apegado al principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar en este aspecto, el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (…). En cuanto a la imposición de multa por evasión tributaria. (…) 56. Conforme a las consideraciones que preceden, y luego de haber analizado el caso de la especie, este tribunal advierte que, si bien es cierto que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIT), establece en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, que la multa por evasión tributaria por la suma de RD$5,636,275.00, fue impuesta a la parte recurrente, entidad BAROLI TECHNOLOGIES, S.R.L., por sus acciones tendentes a eludir, reducir o retardar el cumplimiento de la obligación tributaria, no menos cierto es que, no figura depositada en la glosa procesal, la comunicación donde se pueda verificar si efectivamente la Administración tributaria hizo la advertencia al contribuyente sobre la sanción a imponer por las infracciones incurridas, tampoco se evidencia el levantamiento de un acta de comprobación de la evasión tributaria, ni el otorgamiento del plazo de cinco (5) días hábiles para que esta ejerza sus medios de defensa, sino más bien se procedió de manera arbitraria a imponer una sanción pecuniaria por el monto de RD$5,636,275.00, por concepto de multa por evasión tributaria. 57 En ese sentido, queda evidenciado que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE PUESTOS INTERNOS (DGIT), incurrió en violación al debido proceso administrativo sancionador, que debe imperar al emplear la potestad sancionadora en ámbito tributario, por lo que, procede revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, en cuanto a requerir de la entidad BAROLI TECHNOLOGIES, S.R.L., el pago de la suma de RD$5,636,275.00, por concepto de multa por evasión tributaria, conforme a los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. (…)".

26. **Sobre la desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

28. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces de fondo establecieron que, *si bien es cierto que, la parte recurrente, entidad BAROLI TECHNOLOGIES, S.R.L., como sustento a sus argumentos, depositó copias de*

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

facturas con números de comprobantes fiscales, no menos cierto es que, dichas facturas carecen de firma y sello de recibido por parte del receptor, formalidad esencial para que puedan ser valoradas como tal; en ese mismo orden, figuran depositados en el expediente copias de cheques provenientes del Banco BHD, que si bien se verifica que los mismos fueron cancelados por el Banco Caribe, y que estos constituyen ser medios de pagos, no menos cierto es que, al ser cancelados por una entidad bancaria distinta al Banco BHD los mismos debieron estar corroborados por estados de cuentas, a los fines de que se pueda evidenciar que real y efectivamente dichos cheques fueron canjeados y que las transacciones fueron debitadas a las cuentas de las empresas beneficiarias, por lo que, estas pruebas resultan ser insuficientes para refutar la determinación de la obligación tributaria, por tanto, al no haberse destruido la presunción de validez que reviste al acto administrativo hoy impugnado, dígase la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, este colegiado apegado al principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar en este aspecto, el recurso contencioso tributario.

29. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para ello la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

30. En efecto, el tribunal *a quo* valoró que las facturas aportadas por la parte recurrente, aunque contenían comprobantes fiscales, carecían de firma y sello de recibido por parte del destinatario, lo que impide verificar de manera fehaciente la efectiva entrega del bien o prestación del servicio. Esta omisión, lejos de ser un mero formalismo, afecta la validez probatoria del documento, en tanto que no permite constatar la aceptación de la operación por el supuesto adquirente, conforme a los principios de veracidad y trazabilidad que rigen en materia tributaria.

31. Asimismo, en lo que respecta a las copias de cheques presentadas como evidencia de pago, el tribunal observó que los mismos fueron cancelados por una institución bancaria distinta a la emisora, sin que dicha operación estuviera debidamente respaldada mediante los correspondientes estados de cuenta. Esta circunstancia impide establecer con certeza la relación entre el pago alegado y la operación comercial que se pretende justificar, debilitando así la fuerza probatoria de dichos documentos.

32. Por tanto, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una aplicación indebida de la ley ni en los vicios denunciados por la parte

recurrente, al haber desestimado como insuficientes los documentos aportados. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado, por carecer de fundamento jurídico y fáctico suficiente para desvirtuar la decisión recurrida.

33. **Sobre la falta de motivos.** Esta Sala ha establecido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios

de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Barolis Technologis, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00324 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.